



COPIA DE DOCUMENTO DE FOLIO Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 88 Decreto Ley 900 de 1970 y Decreto 1083 de 2012



MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
ABOGADA
Consultorías y Defensas Legales
Calle 9 No. 3 – 56 Simijaca - Cundinamarca
Cel.: 3132599279
E mail: eddy_amaya25@hotmail.com

Doctora
LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
Email: jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Poder Especial

REF: EXPEDIENTE No. 257454089001-202100029

TIPO PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA.

DEMANDANTES: JOSÉ ANTONIO ALARCÓN AGUILAR, GLORIA INÉS ALARCÓN AGUILAR, ROSALBA ALARCÓN AGUILAR, CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN ROBAYO y YOANA INÉS ALARCÓN ROBAYO.

DEMANDADOS: MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR y LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR.

LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.407.438 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Simijaca Cundinamarca, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Abogada **MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.282.174, y Tarjeta Profesional No 325.106 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación lleve a término el proceso de la referencia.

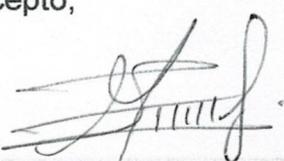
La apoderada queda facultada para representar judicialmente en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir este poder cuantas veces sea necesario, y en general para efectuar todas las actuaciones necesarias y demás facultades inherentes al ejercicio de su profesión.

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva reconocer personería conforme y para los fines del presente mandato.

Atentamente.

Acepto,


LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR
C.C. No 80.407.438 de Bogotá.


MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
C.C. No 1.053.282.174 de Berbeo.
T.P. No 325.106 C.S. de la J.
Email: eddy_amaya25@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3956923

En la ciudad de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Simijaca, compareció: LUIS ALFONSO ALARCON AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80407438 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



x7mdk60rele2
13/07/2021 - 17:08:38

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS ALFONSO ALARCON AGUILAR, sobre: PODER ESPECIAL.



RAMIRO ROA CORTES

Notario Único del Círculo de Simijaca, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7mdk60rele2

NOTARÍA ÚNICA
SIMIJACA CUNDINAMARCA
-AL RESPALDO-
Firma Autenticada

MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
ABOGADA
Consultorías y Defensas Legales
Calle 9 No. 3 – 56 Simijaca - Cundinamarca
Cel.: 3132599279
E mail: eddy_amaya25@hotmail.com

Doctora

LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
Email: jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Poder

Ref.: 2021-00029

TIPO PROCESO: Declarativo

DEMANDANTE: Rosalba Alarcón Aguilar y Otros.

DEMANDADO: Luis Alfonso Alarcón Aguilar y María Otilia Alarcón Aguilar

MARIA OTILIA ALARCÓN AGUILAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 41.566.607 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Abogada **MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.053.282.174, y Tarjeta Profesional No 325.106 del C.S de la J, para que me represente y lleve hasta su terminación Proceso Declarativo con radicado No.2021-00029 que cursa en este Despacho y en mi contra, con el fin de hacer valer mi derecho y defensa.

La apoderada queda facultada para representar judicialmente en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir este poder cuantas veces sea necesario, y en general para efectuar todas las actuaciones necesarias y demás facultades inherentes al ejercicio de su profesión.

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva reconocer personería conforme y para los fines del presente mandato.

Atentamente.



MARIA OTILIA ALARCÓN AGUILAR
C.C. No 41.566.607 de Bogotá.

Acepto,



MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
C.C. No 1.053.282.174 de Berbeo.
T.P. No 325.106 C.S. de la J.
Email: eddy_amaya25@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1608784

En la ciudad de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Simijaca, compareció: MARIA OTILIA ALARCON AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41566607 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Otilia Alarcón Aguilar



v422dwky3lo5
15/03/2021 - 11:19:53



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICAICÓN firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA OTILIA ALARCÓN AGUILAR, sobre: PODER.

Ramiro Roa Cortes



RAMIRO ROA CORTES

Notario Única del Círculo de Simijaca, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v422dwky3lo5



Acta 1

NOTARIA UNICA
CUNDINAMARCA
CÍRCULO DE SIMIJACA
15/03/2021 - 11:19:53

MARIA OTILIA ALARCÓN AGUILAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41566607 de Bogotá, compareciente en la ciudad de Bogotá a través de la plataforma de reconocimiento biométrico en línea de la Registraduría Nacional del Estado Civil, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41566607 y Ticker: F1566607, compareció en la Notaría Única del Círculo de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

La presente diligencia fue realizada en presencia del Notario Único del Círculo de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, Ramiro Roa Cortes, quien verificó la identidad de la compareciente mediante el cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

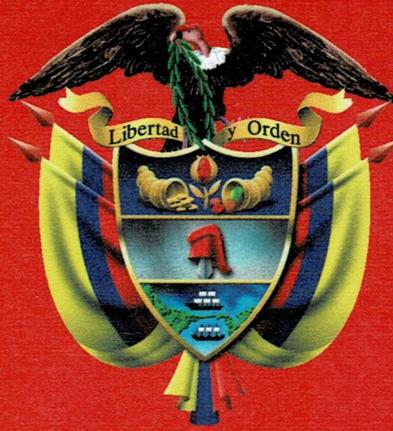
Este folio se vincula al documento de AUTENTICAICÓN firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA OTILIA ALARCÓN AGUILAR, sobre: PODER.

Maria Otilia Alarcón Aguilar

Maria Otilia Alarcón Aguilar

MARIA OTILIA ALARCÓN AGUILAR
C. C. No. 41566607 de Bogotá
T. P. No. 325 106 C. B. de la J.
Email: eddy_amaral@notariaunica.com

MARIA OTILIA ALARCÓN AGUILAR
C. C. No. 41566607 de Bogotá



República de Colombia

Unión Colegiada del Notariado Colombiano



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA

www.notariaunicasimijaca.com.co
notariaunicasimijaca@ucnc.com.co

CONTIENE LA 2a COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No 694
FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2019
ACTO: DONACIÓN INSUNUACIÓN
OTORGANTE: MARIA INES AGUILAR DE ALARCÓN
A FAVOR: LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR

RAMIRO ROA CORTES
NOTARIO

El testimonio notarial da fe, imprime seguridad jurídica a los actos y contratos de los particulares, contribuye a consolidar la paz y la democracia en Colombia.



República de Colombia



NOTARÍA ÚNICA DE SIMIJACA CUNDINAMARCA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (694).

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 172-48488.

CÉDULA CATASTRAL: 000000080098000.

UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, "EL ALISAL", VEREDA "DON LOPE", MUNICIPIO DE SIMIJACA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ACTO (S) JURÍDICO(S):

CÓDIGO

DONACIÓN CON INSINUACIÓN. 03760000-

CUANTÍA: \$ 46.000.000.00.

DONANTE

MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN, C.C No. 20.929.456 DE SIMIJACA.

DONATARIA

LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR, C.C No. 80.407.438 DE BOGOTÁ D.C, QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR, C.C. NO 41.566.607 DE BOGOTÁ D.C, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SEGÚN PODER A ÉL CONFERIDO

En el Municipio de Simijaca, Círculo Notarial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a treinta (30) días del mes de octubre de Dos Mil diecinueve (2019), ante mí, **ADRIANA MARITZA SUÁREZ AVENDAÑO**, Notaria Única (E) del Círculo, según Resolución No. G-0096 de octubre veinticuatro (24) de 2019 y Acta de posesión No. 042/2019 de veintiocho (28) de octubre de 2019, expedidas por la Alcaldía Municipal), compareció (ron): **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.929.456 expedida en Simijaca – Cundinamarca, ocupación hogar, de estado civil soltera por viudez, domiciliada en este municipio,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



A4056941234



PC003288117

107741EUAUJAS9

02-11-18

Credentia S.A. No. 89-89-0316

22-02-21 PC003288117

47BOU3QJKN
THOMAS GREEN

quien(es) en adelante se denominará(n) **LA PARTE DONANTE Y POR LA OTRA PARTE, LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.407.438 expedida en Bogotá D.C, con unión marital de hecho, domiciliado en este municipio, actividad económica agricultor, quien obra en nombre propio y en representación de **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.566.607 expedida en Simijaca – Cundinamarca, de estado civil soltera, domiciliada en Bogotá D.C, según poder a él conferido que se presenta para su protocolización por medio del presente instrumento público , y que en adelante se denominará(n) **LA DONATARIA** y declararon: -----

PRIMERO: Que son personas plenamente capaces, hábiles para adquirir derechos y contraer obligaciones. -----

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: Que la primera de los comparecientes DONA a favor de la segunda el siguiente inmueble: Un inmueble denominado "EL ALISAL", ubicado en la vereda "DON LOPE", del municipio de Simijaca, junto con todas sus anexidades, usos costumbres y servidumbres, si bien es cierto el certificado de libertad y tradición no trae área, se cita para su registro la circular 1100 de 2014 de la SNR, predio que se identifica con cédula catastral número 000000080098000, cuyos linderos tomados del título de adquisición son: "Desde un mojón de piedra marcado con el número uno (1) que esta a la orilla del camino de Peña Blanca, sigue de para abajo por la orilla del camino a dar a otro mojón de piedra marcado con el número dos (2), colinda con camino de por medio con la porción de terreno que le corresponde en la compra que hizo Muñoz a Abraham Alarcón, sigue de para arriba por una cuchilla después de atravesar el camino a dar a otro mojón marcado con el número tres (3) que esta en una loma, colinda con terrenos de Abraham Alarcón, vuelve de para abajo por otra cuchilla a dar a otro mojón marcado con el número cuatro (4) colinda con tierras de Rafael Suárez, vuelve de para abajo a dar a otro mojón marcado con el número cinco (5), colinda



República de Colombia



con terrenos de Sildana Páez, vuelve de para arriba a dar a un mojón marcado con el número seis (6), y vuelve a dar al primer Lindero colinda con terrenos de Milciades Rodríguez. Actualizado según catastro: NORTE, Rincón Aguilar José Ignacio; ORIENTE, Guacaneme José Vicente; SUR, Rodríguez Gómez Milciades; OCCIDENTE, camino público. -----

PARÁGRAFO: Que no obstante la anterior mención de cabida y linderos, la donación se hace como cuerpo cierto de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pudiere resultar en entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. -----

TERCERO: TRADICIÓN Y PROPIEDAD: Que el inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por la donante por adjudicación en la sucesión de los causantes ELIECER AGUILAR PÁEZ Y BENILDA RODRÍGUEZ, según SENTENCIA SN del 28 de diciembre de 1999, del juzgado promiscuo de familia de Ubaté, acto debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 172-48488 de oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté. - - -

CUARTO: CUANTÍA: Que el valor comercial del inmueble a donar es por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.) que corresponde al valor del derecho donado comercialmente Superior a los cincuenta salarios mínimos mensuales). De acuerdo con el avalúo practicado por GLADYS SANTANDER FLÓREZ, en su calidad de perito evaluador inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, según número de evaluador AVAL-51587656.-----

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: Manifiestan la donante bajo la gravedad de juramento que para garantizar que el valor del inmueble sea el real anexan peritaje realizado por un perito evaluador registrado en el RAA, en el que acredita el valor comercial del inmueble producto de esta donación y de esta forma dan cumplimiento al contenido del artículo 53 de la ley 1943 de 2018-----

QUINTO: LIBERTAD Y SANEAMIENTO. Que el inmueble es de su exclusiva propiedad de la donante, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa056941235

PC003288119

10775d81EUAUJA

02-11-18

cadena s.a. No. 59695340

22-02-21 PC003288119

EUD0Y2KLG
THOMAS GREG & SONS

lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia y en general, de cualquier limitación de dominio o gravámenes, en todo caso se obliga al saneamiento de lo vendido en los casos de la ley.-----

SEXTO: PAZ Y SALVO. Que el inmueble a donar se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en la cual se firma el presente instrumento público.-----

SÉPTIMO: Que dado el valor comercial del inmueble a donar, SE requiere insinuación, conforme lo prescribe el artículo 1°. Del Decreto 1712 de 1989, inciso 1°, encontrándose el notario facultada para autorizar la escritura pública.-----

OCTAVO: Que la donante queda con un patrimonio suficientemente necesario para atender a su congrua subsistencia, en medida que es propietaria de un inmueble con matrícula inmobiliaria número 172-75000.-----

NOVENO: Que **LA PARTE DONANTE**, ya ha hecho entrega real y material del inmueble a **LA PARTE DONATARIA**, junto con sus usos, costumbres y servidumbres que legalmente corresponde.-----

DÉCIMO: GASTOS. Que los gastos Notariales estarán a cargo de las partes por igual, los de beneficencia y registro por cuenta de **LA PARTE DONATARIA**, exenta de retención en la fuente.-----

DÉCIMO PRIMERO: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes es el municipio de Simijaca -Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil y los números de sus documentos de identidad; igualmente, los números de matrícula inmobiliaria y linderos. Declaran que todas las cláusulas consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Que



República de Colombia



conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. En este acto las partes manifiestan que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato. Se advirtió al (los) otorgantes de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le (s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría NO asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgantes y del Notario. En tal caso de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (erón) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s) (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).- - - - -

PARÁGRAFO: EL APODERADO, manifiesta bajo la gravedad de juramento: a) Que su mandante a la fecha se encuentra viva; b) Que el mandato a él otorgado se encuentra vigente; c) Que la Poderdante, ni el apoderado se encuentran en quiebra ni interdicción y d) Que no existe impedimento legal para ejercer el presente mandato.- - - - -

PRESENTE(S): El señor **LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR** quien obra en nombre propio y en representación de **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR**, de las condiciones civiles antes anotadas, e identificada(s) como se dijo manifiesta(n) que acepta (n) la presente escritura, la Donación que en esta se contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción.- - - - -

NOTA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: De conformidad por lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, el Notario procede a indagar al (los) donante (es) del (los) inmueble(s), acerca de: **PRIMERO**: Si tiene(n) vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho; **SEGUNDO**: Si el (los) inmueble(s) que enajena(n) está(n) afectado(s) a

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa056941236
PC003288118
107711049afPUEA
02-11-18
5SH8VEL3DB
THOMAS GREG BROWN

vivienda familiar, quien(es) al respecto y bajo la gravedad de juramento, declara(n) lo siguiente: "Mi estado civil es soltera por viudez y el inmueble que transfiero por esta escritura no está afectado a vivienda familiar". Igualmente y conforme a lo establecido por la disposición legal indicada anteriormente, el Notario también procede a indagar al (los) comprador (es) del (los) inmueble(s), respecto de: PRIMERO: Si tiene(n) vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho; SEGUNDO: Si posee otro bien inmueble afectado(s) a vivienda familiar, quienes al respecto y bajo la gravedad de juramento expreso: "Manifiesto que el estado civil de mi poderdante es soltera y el mío es unión marital de hecho; el inmueble que adquirimos por este instrumento no será destinado para la habitación de su familia toda vez que es un lote sin construcción; y que no poseemos ningún inmueble afectado a vivienda familiar." En consecuencia, este inmueble no queda afectado a vivienda familiar. Se deja constancia y se advierte por parte del notario que quedaran viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos de desconozcan la afectación a vivienda familiar.-----

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN: -----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 2017005471, Código catastral No. 000000080098000, dirección del predio EL ALISAL, a nombre de AGUILAR ALARCÓN MARÍA INÉS, ubicación RURAL, ÁREA 4 HA, 0 M2 Y 0 CONST., con avalúo de \$ 16.515.000 para la vigencia 2019. Se expide el 23 de julio de 2019. -----

AVALUÓ COMERCIAL, NOMBRE CLIENTE: MARÍA INÉS AGUILAR ALARCÓN, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 20. 929.456, NOMBRE DEL PREDIO: LOTE EL ALISAL, CEDULA CATASTRAL NÚMERO 00-00-0008-0098-000, MATRICULA INMOBILIARIA No. 172-48488. FECHA DE INFORME: 24 DE OCTUBRE DE 2019. FIRMA: PERITO AVALUADOR: GLADYS SANTANDER FLÓREZ, C.C No.51.587.656 R.A.A AVAL 5187656 Registro Abierto de Avaluadores. -----



República de Colombia



Aa056941241

SOLICITUD DONACIÓN CON INSINUACIÓN. Firmada y autenticada el día 31 de octubre de 2019. **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**-----

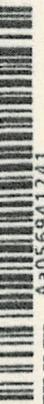
LEÍDO: La Notaria (E) personalmente, ha advertido a las partes sobre la importancia del acto jurídico, les ha(n) explicado los requisitos de la ley para su existencia y validez, les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la Notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo (Artículo 37 del Decreto 960 de 19710 en concordancia con la Instrucción Administrativa No. 01 de Septiembre de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro). A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta oficina, junto con el suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza Derecho Notarial \$ 157.689.00. Resolución 0691 del 24 de enero de 2019. Modificada por la resolución 1002 de fecha 31 de enero de 2019. Superintendencia de Notariado y Registro \$ 9.300.00. Fondo Nacional para el Notariado \$ 9.300.00.- IVA \$ 45.427.00. Copias \$ 81.400.00. Ret. En la fuente \$ 0.00. Firma Digital \$ 8.092. Aut. Biometría \$ 7.378. Se deja constancia que la elaboración de este instrumento se emplearon cuatro (4) hojas de papel notarial con los números Aa056941234 / Aa056941235 / Aa056941236 / Aa056941241.-----

La Donante:

Maria Inés Aguilar de Alarcón
MARIA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN
C.C. 20.929.456
Dir. Vd Chornica
Tel. 3 118203867
Ocup. Hogar.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa056941241

PC003288120

10771UIA9A9UEAI

02-11-18

cadena s.a.

DNL6BFMARC
22-02-21 PC003288120
THOMAS GREG & SOONS



[Handwritten signature]

LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR
QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR
C.C. N° 80 407 2438
Dir: Vda. Química.
Tel: 311 820 3867
Ocup. Agricultor

La Notaria (E)

[Handwritten signature]
ADRIANA MARTHA SUÁREZ AVENBANO

Notaria Única (E) Simijaca

Elaboró: Adriana Suárez.

[Handwritten initials]





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 41.566.607
ALARCON AGUILAR
APELLIDOS
MARIA OTILIA
NOMBRES



Maria Otilia Alarcon Aguilar
FIRMA

Soltera
Cra. 13 # 22-22 Bta
Empleada
3132655254



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-ABR-1950

SIMIJACA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-ENE-1974 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00130027-F-0041566607-20081119 0006489664A 2 1520034075

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.407.438
ALARCON AGUILAR
APELLIDOS
LUIS ALFONSO
NOMBRES



Luis Alfonso Alarcon
FIRMA

Union Libre
Vda. Quimica
Agricultura
3118203867



INDICE DERECHO

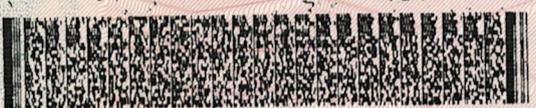
FECHA DE NACIMIENTO 30-AGO-1964

SIMIJACA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-SEP-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-152440J-00280348-M-0080437438-20101014 0024410730A 30242162

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.929.456
AGUILAR De ALARCON
APELLIDOS
MARIA INES
NOMBRES



Maria Ines Aguilar
FIRMA

hagan
Soltera por viudez
Vda. Quimica
3118203867



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1925

SIMIJACA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-SEP-1956 SIMIJACA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1524400-00225515-F-0020929456-20100315 0021644716A 1 33526070

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC003288121

WZUCT806S7
22-02-21 PC003288121
THOMAS GREG & SONS.

Doctor:

RAMIRO ROA CORTÉS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SIMIJACA

MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.566.607 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera, de ocupación empleada, domiciliada en Bogotá D.C., plenamente capaz, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.407.438 expedida en Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación acepte la escritura pública de **DONACIÓN** en común y proindiviso a nombre mío y de mi Apoderado, que hace la señora **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.929.456 expedida en Simijaca, acto que se relaciona con el siguiente inmueble: Un globo de terreno denominado "**EL ALISAL**", ubicado en la vereda "**DON LOPE**" del Municipio de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Cédula Catastral No. 0000080098000, y matrícula inmobiliaria N° 172-48488 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ubaté.

Mi apoderado cuenta también con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, firmar solicitud, escrituras de aclaración, corrección o actualización de área y/o linderos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato. Queda expresamente facultado para que rinda la declaración exigida por el Artículo 53 de la ley 1943 de 2018 que modifica el artículo 90 del Estatuto Tributario, con fundamento en el avalúo comercial del inmueble que se habrá de adjuntar para que sea protocolizado con la correspondiente escritura pública.

El inmueble materia de la donación no se afecta a vivienda familiar toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por la ley.

Atentamente,

Maria Otilia Alarcón Aguilar
MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR
C.C. No. 41566607 Bta
Tel.: 313 2655254
Dir. Carrera 13 # 22222

NOTARÍA ÚNICA
SIMIJACA CUNDINAMARCA
-AL RESPALDO-
Firma Autenticada

Acepto,

Luis Alfonso Alarcón Aguilar
LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR
C.C. No. 80407438. Bta.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15578

En la ciudad de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Simijaca, compareció:
MARIA OTILIA ALARCON AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041566607, presentó el documento dirigido a NOTARIA UNICA DE SIMIJACA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Otilia Alarcon Aguilar

----- Firma autógrafa -----



2kbsf4xs5svw
30/10/2019 - 15:10:31:544



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adriana Maritza Suarez Avendaño



ADRIANA MARITZA SUAREZ AVENDAÑO
Notaria Única del Círculo de Simijaca - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2kbsf4xs5svw



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados P documentos del archivo notarial



UTS520FW3A
22-02-21 PC003288122
THOMAS GREG & SONS

31 de octubre de 2019.

Doctor:
RAMIRO ROA CORTÉS
Notario Único
Simijaca - Cundinamarca

REF: SOLICITUD DE DONACIÓN

Los suscritos **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.929.456 expedida en Simijaca – Cundinamarca, y **LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.407.438 expedida en Bogotá D.C, con unión marital de hecho, domiciliado en este municipio, actividad económica agricultor, quien obra en nombre y representación de **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.566.607 expedida en Simijaca – Cundinamarca, de estado civil soltera, domiciliada en Bogotá D.C, según poder a él conferidos respetuosamente solicitamos a usted, se sirva autorizar la escritura correspondiente por medio de la cual **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN**, pretende donar A **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR** representada en este acto por **LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR**, el siguiente inmueble: 1. Un inmueble denominado "EL ALISAL", ubicado en la vereda "DON LOPE", del municipio de Simijaca, junto con todas sus anexidades, usos costumbres y servidumbres, si bien es cierto el certificado de libertad y tradición no trae área, se cita para su registro la circular 1100 de 2014 de la SNR, predio que se identifica con cédula catastral número 000000080098000, predio identificado con matricula inmobiliaria número 172-48488

Este inmueble que se donara tiene un valor comercial de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.) (Superior a cincuenta salarios mínimos mensuales).

Manifestamos al señor Notario que los peticionarios somos personas plenamente capaces y que la donación pretendida no contraviene disposición legal alguna. Presentamos con esta solicitud, los siguientes documentos, a fin que sean protocolizados con el instrumento público cuya autorización se invoca:

Folio de Matrícula inmobiliaria
Paz y salvo impuesto predial.
Avalúo comerciales del bien inmueble.

Fundamos la presente petición en lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 1712 de 1989.

Del Señor Notario,



Atentamente,

Maria Ines
MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN
C.C. N° 20 929 456

Luis Alfonso
LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR
QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE MARÍA OTILIA ALARCÓN
AGUILAR
C.C. N° 80 407 438
Dir: *J. Churnica.*
Tel: 311 820 3867
Ocup. *Agricultor.*



Gladys Santander Flórez

Perito Avaluador

RAA AVAL 51587656

R.N.A / C.C -02-3506 Corpolonjas de Colombia

AVALUO COMERCIAL INMUEBLE RURAL

Predio Rural: "EL ALISAL"
Ubicado en la vereda Don Lope
municipio de Simijaca (Cundinamarca).

PROPIETARIO: MARIA INES AGUILAR ALARCON

Gladys Santander Flórez

C.C. 51.587.656

GLADYS SANTANDER FLÓREZ.

Perito Avaluador

RAA AVAL 51587656 ANAV

Registro Abierto de avaluadores

R.N.A / C.C -02-3506 Corpolonjas

Registro Nacional de Avaluadores

Fecha del avalúo: octubre 25 de 2019

Cel.: 3209343679 Email: gladyscongo@hotmail.com



TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACION GENERAL
2. ASPECTOS JURÍDICOS
3. INFORMACION CATASTRAL
4. INFORMACION DEL SECTOR
5. INFORMACION DEL INMUEBLE
6. CARACTERISTICAS GENERALES
7. METODOLOGIA VALUATORIA
8. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE
9. DECLARACION Y RESPONSABILIDAD DEL PERITO
10. ANEXOS.

VIGENCIA DEL AVALÚO: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998, 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de expedición siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble evaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.



Objeto del Avalúo

El presente avalúo tiene por objeto determinar el valor comercial del inmueble, teniendo en consideración el estado actual en el que se encuentra. Los aspectos a consideración son de índole económica, jurídica, físicos y de normativa urbanística, los cuales fijan parámetros para la correcta comparación con inmuebles presentes en el mercado inmobiliario.

Responsabilidad del Valuador

En la realización del presente avalúo el valuador no se hará responsable por aspectos de carácter legal que afectan el bien inmueble, tales como su propiedad o el título legal del mismo. Además, se precisa que, el valuador guardando de manera estricta el secreto profesional, no revelará información alguna sobre la valuación a nadie diferente a la persona la cual solicitó el encargo valuatorio. En el caso de entregar el presente estudio a otra persona distinta, solo se hará siempre y cuando medie autorización escrita o sea solicitado por una autoridad competente.

Metodología

Para la determinación del valor comercial del inmueble se realizó visita al predio, con el objetivo de realizar un análisis a profundidad del sector donde este se encuentra ubicado, su vecindad, las vías de acceso presentes, los distintos factores y características. Habiendo hecho el anterior análisis se lograron cuantificar los siguientes aspectos:

Factores Generales

Fueron identificados todos los factores generales, tanto del bien objeto del avalúo, como de los inmuebles del sector razón del predio objeto de avalúo, además de la oferta y demanda los cuales hacen posible que se identifiquen procesos de rehabilitación, valorización o desvalorización. Lo anterior es esencial, puesto que inciden sobre los precios del bien objeto de valoración.

Factores de Carácter Específico

Fue posible conocer y analizar los factores específicos del inmueble, en relación con los servicios disponibles, los proyectos viales presentes y futuros, las características de índole intrínseca del sector, el estado de conservación, entre otros factores los cuales le son inherentes al inmueble y el vecindario.

Factores de Carácter Profesional

En la visita realizada al inmueble fue posible conocer y analizar los aspectos específicos de este, relacionándolos con la disponibilidad de servicios tanto públicos como de equipamientos, desarrollos en materia vial presentes y a futuro, las características de índole intrínseca del sector, estado de conservación y estado de mantenimiento, otros aspectos inherentes al inmueble y sus integrantes vecindarios



1. INFORMACIÓN GENERAL

TIPO DE INMUEBLE	Predio rural
NOMBRE	Lote "El Alisal"
VEREDA	Don Lope
MUNICIPIO	Simijaca (Cundinamarca)
DESTINACION ACTUAL	agropecuario
TIPO DE PROPIEDAD	Particular
ÁREA DE TERRENO	4 Has

Documentos suministrados y consultados

- Copia simple del Certificado de Tradición y Libertad
- Certificado catastral de impuestos.
- Copia de escritura pública

2. ASPECTO JURÍDICO

PROPIETARIO	MARÍA INES AGUILAR ALARCON C.C.No.20.929.456
SENTENCIA	de 28/12/1999 Juzgado Promiscuo de Familia
MATRÍCULA INMOBILIARIA	172-48488 Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Ubaté.

NOTA: El presente resumen no constituye un estudio jurídico de los títulos

2.1. INFORMACION CATASTRAL

Inmueble	Cédula catastral/código de sector	Área de terreno	Área construida	Avalúo catastral vigencia 2017
Terreno	00-00-0008-0098-000	4 Has	-0-	\$16.515.000.

FUENTE: Impuesto predial.

3. LOCALIZACIÓN

por la vía que de Simijaca conduce al municipio de Carmen de Carupa, municipio de Buena Vista hasta el sector San Agustín. la vereda Don Lope está ubicada en el costado occidente del municipio de Simijaca, a 10 km aproximadamente, por carretera destapada.



4. CARACTERISTICAS DEL SECTOR.

4.1. ACTIVIDADES PREDOMINANTES

El sector de ubicación se caracteriza por ser una zona donde se desarrollan actividades agropecuarias.

4.2. DESARROLLO

El desarrollo del sector es de alta tecnificación, corresponde a la actividad agropecuaria.

4.3. COMERCIALIZACION

La comercialización como la adquisición de los productos agropecuarios se realiza generalmente en el municipio de Simijaca.

4.4. NIVEL SOCIO - ECONOMICO

La tenencia de la tierra está distribuida en pequeñas parcelas tipo minifundio propiedad de cada familia.

4.5. VÍAS DE ACCESO Y CARACTERISTICAS

Al sector predial donde se localiza el inmueble objeto del avalúo, se accede desde la cabecera municipal tomando la vía que conduce al municipio de Carmen de Carupa, al municipio de Buena Vista (Boy) hasta el sector denominado San Agustín, vía destapada en buen estado de conservación, en un recorrido aproximado de 10 km. Accesible por medios mecanizados.

4.6. REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS

El sector posee la infraestructura eléctrica rural.

4.7. SERVICIOS COMUNALES. La vereda Don Lope, cuenta con junta de acción comunal, escuela con básica primaria, instituciones educativas y de salud en el casco urbano del municipio de Simijaca.

4.8. SEGURIDAD

El sector presenta aceptables condiciones de seguridad y tranquilidad. No se evidencian actualmente circunstancias que afecten el inmueble avaluado.

4.9. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

se puede considerar que las perspectivas de valorización son moderadas pese al estancamiento de todo el sistema económico nacional, es decir puede variar entre un 10 y 15% anual. Depende del mejoramiento continuo de la red vial, la dotación de servicios públicos mediante el desarrollo de programas gubernamentales

5. GENERALIDADES DEL PREDIO.

5.1. UBICACION

El predio objeto de estudio se encuentra en la vereda Don Lope, al occidente del perímetro urbano del municipio de Simijaca, sector denominado San Agustín, en un recorrido aproximado de 10 km. Accesible por medios mecanizados.

Coordenadas:

Longitud 73,8929

Latitud: 5,4720.



PLANO DE BICACION.



5.2. LINDEROS Y DIMENSIONES

Conforme a, sentencia de 28/12/1999, verificado en la visita técnica, el predio “El Alisal” cuenta con los siguientes linderos generales. Desde un mojón de piedra marcado con el número uno (1) que está a la orilla del camino de Peña Blanca, sigue de para abajo por la orilla del camino a dar a otro mojón de piedra marcado con el número dos (2), colinda con camino de por medio con la porción de terreno que le corresponde en la compra que hizo Muñoz a Abraham Alarcón, sigue de para arriba por una cuchilla después de atravesar el camino a dar a otro mojón marcado con el número tres (3) que está en una loma, colinda con terreno de Abraham Alarcón, vuelve de para abajo por otra cuchilla a dar a otro mojón marcado con el número cuatro (4), colinda con tierras de Rafael Suárez, vuelve de para abajo a dar a otro mojón marcado con el número cinco (5), colinda con terrenos de Sildana Páez, vuelve de para arriba a dar a un mojón marcado con el número seis (6), y vuelve a dar al primer lindero, colindando con terrenos de Milciades Rodríguez y encierra.

CABIDA SUPERFICIARIA. 4 hectáreas.

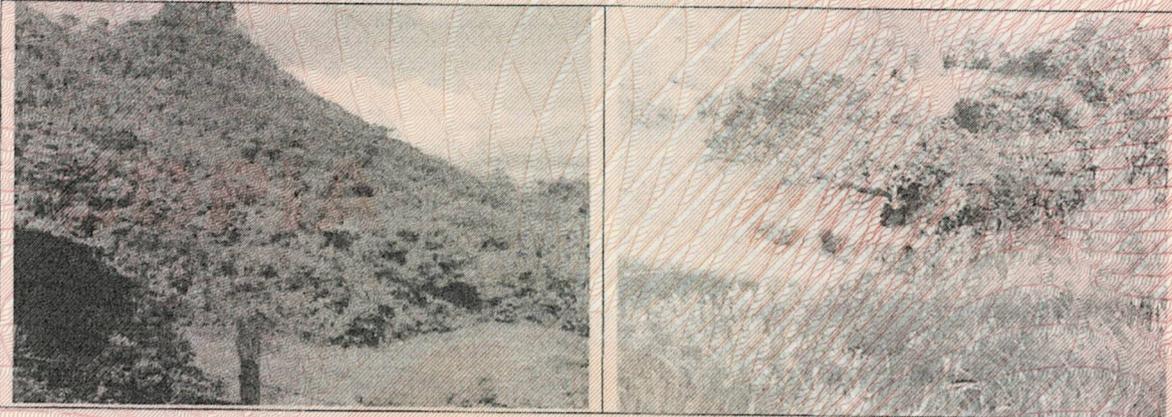
5.3. CONDICIONES FISICAS- AGRONOMICAS

CLASE AGROLOGICA	
TOPOGRAFIA	Parte alta quebrado. Parte baja semiplano.
RELIEVE	Altiplano
DRENAJE	Natural
FERTILIDAD NATURAL	Buena
APRECIACION TEXTURAL	media
PROFUNDIDAD EFECTIVA	Mediana



INUNDABILIDAD	Ninguna
LIMITANTES	ninguna
USO ACTUAL	pastoreo

5.4 RESEÑA FOTOGRAFICA



5.5. CARACTERISTICAS CLIMATICAS

Altura: 2989 msnm

Temperatura: 16 °C

Piso térmico: frío- seco y con precipitaciones anual de 1.000 mm.

6. REDES DE SERVICIOS

6.1. SERVICIOS PUBLICOS.

El predio no cuenta con públicos básicos.

6.2. RECURSOS HIDRICOS.

El predio cuenta con aljibe.

6.3. VIAS DE ACCESO.

Al predio se accede por vía interveredal Carreteable destapado que pasa por un costado norte del predio.

6.4. CERCAS PERIMETRALES.

En alambre de púa tres hilos, sobre postes de madera en regular estado de conservación

6.5. CULTIVOS. Pasto natural.

7. METODOLOGIA VALUATORIA UTILIZADA.

PARA EL TERRENO: Método de comparación de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo (lotes de terreno rural y fincas). Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.



METODO COMPARATIVO DE MERCADO			
PRDIO RURAL			
ITEM	ÁREA	VLOR MT^2	AVALÚO
TERRENO	4 has	\$11.500.000	\$46.000.000
TOTAL AVALÚO			\$46.000.000

VALOR FINAL DEL AVALUO	CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS
\$46.000.000	M/CTE.

8. SUSTENTACION DEL AVALUO.

Para la determinación del justo precio, además de lo anteriormente descrito en el presente avalúo comercial, se han tenido en cuenta las siguientes variables endógenas y exógenas que influyen directamente sobre el precio y para su calificación; estos son los siguientes: Oferta y demanda del inmueble en el sector específico o con otros sectores similares.

- Localización dentro del sector
- La reglamentación de la zona y del predio particularmente
- Servicios públicos
- Posibilidades de valorización.


GLADYS SANTANDER FLÓREZ
Perito Avaluador
RAA AVAL 51587656
Anexo: Registro Abierto de Avaluadores





Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **GLADYS SANTANDER FLOREZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51587656, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 12 de Febrero de 2019 y se le ha asignado el número de evaluador **AVAL-51587656**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **GLADYS SANTANDER FLOREZ** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

- **Inmuebles Urbanos**
 - Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.
Fecha: 12 Feb 2019 >> **Regimen:** Régimen Académico
- **Inmuebles Rurales**
 - Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.
Fecha: 12 Feb 2019 >> **Regimen:** Régimen Académico
- **Inmuebles Especiales**
 - Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.
Fecha: 12 Feb 2019 >> **Regimen:** Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: **UBATÉ, CUNDINAMARCA**

Dirección: **CALLE 5 # 8 - 33**

Teléfono: **3209343679**

Correo Electrónico: **gladyscongo@hotmail.com**

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) **GLADYS SANTANDER FLOREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51587656.**

El(la) señor(a) **GLADYS SANTANDER FLOREZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.**



PIN



escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

b9e40b33

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los siete (07) días del mes de Octubre del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



PC003288128



ALCALDIA DE
SIMIJACA
NIT: 899.999.384-2
CLLE 7a. N° 742

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE SIMIJACA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO EL SUSCRITO JEFE IMPUESTO CERTIFICA

Certificado N°: 2017005471
Nuevo Código Catastral

Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral número: 00000080098000 el cual figura a nombre de: AGUILAR ALARCON MARIA INES, doc. identidad N° 000020929456 con las siguientes especificaciones .

DIRECCIÓN DEL PREDIO	UBICACIÓN	AREA			VALOR AVALUO	AÑO AVALUO
		HA	M2	CONS.		
EL ALISAL	RURAL	4	0	0	16,515,000	2019

El cual está registrado con los siguientes propietarios:

N°	C.C / Nit	Nombre
001	000020929456	AGUILAR ALARCON MARIA INES

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia 2019

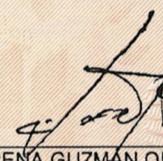
Expedido el 23 de Octubre de 2019

Se expide con destino a : HA QUIEN INTERESE

Válido hasta 31/12/2019

Recibo de Pago No. 2019003434

Valor 3400 Pesos Mcte.


LIDIA LORENA GUZMAN ORTEGA COD POSTAL 250640
TESORERO

Nota: el presente documento no constituye autorización o licencia para "lotear" urbanizar, remodelar, o construir siempre y cuando para estos casos se deben cumplir los requisitos exigidos en el decreto 1052 de Junio de 1998 y la licencia correspondiente

MUNICIPIO DE SIMIJACA CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Certificado Numero 2017005471

Fecha Expedición 23/10/2019

Código 00000080098000 NPN

Propietario AGUILAR ALARCON MARIA INES

Valor 3400 Pesos Mcte.

THOMAS GREG & SONS
22-02-21 PC003288130



Dr. Alvaro R. Ortiz Murcia

Médico Cirujano E.M.J.N.C.
C.C. No. 388.387 RM. 3233801



Fecha: 30. Oct. 2019

Nombre: María Inés Aguilar

R. 94 Años c.c. 20.929.456

La Paciente en mención
asistió a consulta Médica
Se encuentra en buen -
estado General. Goza
de todas las capacidades
Mentales para Decidir
y por lo tanto es Apta -
para Firmar Documentos
Públicos o privados

Firma:

DR. ALVARO R. ORTIZ MURCIA
MÉDICO CIRUJANO E.M.J.N.C.
C.C. No. 388.387 RM. 3233801

SIMIJACA: Carrera 7 No. 9 - 57 Cel:311 231 0068
E-mail: alvaromedico.0507@hotmail.com

República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC003288130



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA
LA PRESENTE Segunda (2) COPIA (XEROSCOPIA) TOMADA DEL
ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 694 DE FECHA
30/10/19 Y QUE EN Trece (13) HOJAS ÚTILES
EXPIDO CON DESTINO A Luis Alfonso
Alarcón Aguilar
EN SIMIJACA 30 OCT 2019



NOTARIA ÚNICA DE SIMIJACA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210714723945187426

Nro Matrícula: 172-75000

Página 1 TURNO: 2021-21339

Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 04:01:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 172 - UBATE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SIMIJACA VEREDA: CHURNICA

FECHA APERTURA: 13-10-2009 RADICACIÓN: 2009-22969 CON: CERTIFICADO DE: 07-10-2009

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO UBICADO EN LA PARTIDA DE CUNDINAMARCA CON AREA DE 2H.5000M2.VER LINDEROS DE ESTE PREDIO EN LA ESCRITURA 313 DE 21-11-1974-NOTARIA SIMIJACA (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984) SIMIJACA TOMO 20 PAGINA 95 #3940

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE JIMENEZ

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-02-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 313 del 21-11-1974 NOTARIA de SIMIJACA

VALOR ACTO: \$13,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LANCHEROS DE SUAREZ MARIA ANGELICA

CC# 23380056

A: AGUILAR DE ALARCON MARIA INES

CC# 20929456 X

A: ALARCON ROBAYO ANTONIO

CC# 387040 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210714723945187426

Nro Matrícula: 172-75000

Pagina 2 TURNO: 2021-21339

Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 04:01:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-21339

FECHA: 14-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JULIAN ANDRES HERNANDEZ GARCIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
ABOGADA
Consultorías y Defensas Legales
Calle 9 No. 3 – 56 Simijaca - Cundinamarca
Cel.: 3132599279
E mail: eddy_amaya25@hotmail.com

Doctora

LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
E-mail: jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 257454089001-202100029

TIPO PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA.

DEMANDANTES: JOSÉ ANTONIO ALARCÓN AGUILAR, GLORIA INÉS ALARCÓN AGUILAR, ROSALBA ALARCÓN AGUILAR, CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN ROBAYO Y YOANA INÉS ALARCÓN ROBAYO.

DEMANDADOS: MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR y LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR.

Asunto: DESCORRO EL TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de los demandados **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR y LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR**, conforme poder que obra al proceso, estando en la oportunidad legal me permito descorrer el traslado de la reforma de la demanda, por lo cual, desde ya me opongo a la prosperidad de las pretensiones demandada por carecer de sustento jurídico y de asidero legal, a cuyo traslado me pronuncio en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto a la luz de la escritura pública aportada.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Que se pruebe.

AL TERCERO: Es cierto a la luz de las documentales aportadas.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto y aclaro: En cuanto al acto Jurídico de Donación descrito mediante escritura pública No. 694 de fecha 30 de octubre de 2019, de su lectura se advierte que la señora MARÍA INES AGUILAR DE ALARCÓN realizó donación de un inmueble a favor de sus hijos MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR y LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR.

Y **NO** es cierto que el acto jurídico de donación descrito en el referido instrumento Público sea clandestino y temerario por cuanto las escrituras públicas se suscriben ante un Notario Público lo que en efecto sucedió, y la ley no exige requisitos adicionales de publicidad por cuanto contiene un acto entre vivos, rodeado de capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita. Que se Pruebe.

AL QUINTO: Es cierto, según consta la escritura pública No. 694 del 30 de octubre de 2019.

AL SEXTO: Es cierto, según consta el registro de defunción aportado junto con la demanda.

AL SEPTIMO: No le consta a mis representados, que se pruebe y aclaro. Cualquier heredero puede iniciar el trámite sucesoral de los bienes relictos del causante.

AL OCTAVO: No es cierto. El contrato de DONACIÓN protocolizado mediante la escritura pública No. 694 del 30 de octubre de 2019 en la Notaría Única de Simijaca, se le dio cumplimiento a todos los requisitos que la normatividad prescribe para su eficacia y para el caso en concreto lo establecido en el Decreto Ley 1712 de 1989 que modificó el artículo 1458 del Código Civil, como se demostrará en el curso del debate probatorio. Por su parte, la Notaria dio fe de la capacidad y el consentimiento libre y espontaneo de las partes, por tanto, el acto jurídico no merece ningún reproche. Por su parte, en el texto de la escritura pública se advierte de manera diamantina la autorización emitida por la Notaria (E) como lo expone el numeral **SEPTIMO** del instrumento público, el cual advierte respecto del valor comercial, la insinuación y la autorización del Notario. Sin duda, el demandante no abordó el texto de la escritura.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto y aclaro. Como es lógico, había que definir el precio comercial del inmueble, por tanto, como lo advierte el togado y en cumplimiento a la ley y la lealtad en el trámite notarial, la mejor manera de establecer su valor era mediante un avalúo emitido por un experto evaluador y así definir el requisito de la insinuación, lo cual, la ley permite que esta exigencia se haga en el mismo texto de la escritura, como en efecto se hizo, lo cual se demostrara en el curso del debate probatorio.

AL DÉCIMO: No es un hecho. Es una interpretación subjetiva del demandante, frente a una escritura pública que no ha sido cuestionada por ninguna autoridad Penal. El togado está haciendo afirmaciones temerarias y de mala fe, al decir que el acto jurídico de la “INSINUACIÓN”, “ *...fue incluido dentro de este documento con fecha posterior a su elaboración y firma...*”, por lo que constituye una grave denuncia que deberá probar el demandante.

Es importante advertir, que en el texto de la Escritura Pública No. 694 firmada el día **30 de octubre** de 2019, a folios 6 y 7, la Notaria encargada dejó expresa constancia que “ *... LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN...*”, dejando en claro que uno de ellos correspondía a la “ *...SOLICITUD DE DONACIÓN CON INSINUACIÓN...*”, la cual aparece incorporada a folio 12 de dicho instrumento, por tanto, se desvanece cualquier afirmación maliciosa y malintencionada del actor. Cosa distinta es que el encabezado del texto de insinuación suscrito por la interesada tenga una fecha posterior, lo cual obedece a un simple error mecanográfico o de transcripción de la persona que digito el documento, pero esta duda se resuelve con la fecha de su incorporación (**30 de octubre**), y no afecta la validez y eficacia el acto jurídico.

Advierta señora juez, que el acto jurídico de **DONACIÓN** otorgado mediante la escritura pública No. 694 del 30 de octubre de 2019, tiene plena validez y cumple con todos los requisitos y formalidades legales establecidas por nuestra legislación, por lo anterior, es preciso señalar que frente al trámite realizado dentro de dicho instrumento, por medio del cual se autoriza la INSINUACIÓN de DONACIONES ante Notario Público, reglamentado por el Decreto Ley 1712 de 1989, tramitado ante la Notaría Única de Simijaca, en el que se realizó firma y autenticación del poder por parte mi prohijada la señora MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR y otorgado al señor LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR con las facultades señaladas, el día 30 de octubre de 2019, como consta al respaldo de dicho documento, en el se puede evidenciar el cotejo biométrico en línea de su huella dactilar, señalando la fecha y hora de la diligencia de presentación personal, es decir 30/10/2019 –

15:10:31:544. Así mismo, ese día el señor LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR en conjunto con su señora madre, procedieron a presentar la solicitud de INSINUACIÓN de DONACIONES ante la Notaría Única de Simijaca, con el fin de que la notaria le autorizara su protocolización y es así, que una vez verificado todos los requisitos por parte de la Notaria (E), dando fe del cumplimiento de estos, procedió con su autorización y firma del acto jurídico objeto de la presente acción, ese mismo **día 30 de octubre de 2019**. Argumento que se sustenta con la misma escritura pública No. 694 del 30 de octubre de 2019 junto con sus anexos, aportado al presente escrito.

Si bien en el instrumento público No. 694 del 30 de octubre de 2019 se señala que, dentro de los documentos presentados por los comparecientes esta, EL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, AVALUÓ COMERCIAL, SOLICITUD DE DONACIÓN CON INSINUACIÓN. Firmada y autenticada el día 31 de octubre de 2019. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, la fecha señalada **se trató de un error mecanográfico** por parte de ese despacho, toda vez que la protocolización del presenta acto jurídico de DONACIÓN fue realizado el **día 30 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que la autenticación y firma está realizada con fecha 30 de octubre de 2019.**

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. El mismo día de la firma de la escritura pública (**30 de octubre de 2019**), se incorporó el texto de **SOLICITUD DE DONACIÓN CON INSINUACIÓN**, lo cual es tan evidente, que fue la misma Notaria (E) quien dejó la expresa constancia en el **folio 7**, respecto a su protocolización, y aún más, se advierte la buena fe, tanto del Notario como de las partes intervinientes, que plasmó la fecha que tenía el encabezado del escrito de donación e insinuación, (31 de Octubre), que se advierte, corresponde un simple error mecanográfico o de transcripción de la persona que digito el documento, mas no, a una acto intencional a malicioso del funcionario Notarial y menos de las partes intervinientes. El error mecanográfico no afecta el acto jurídico principal de donación, lo cual corresponde a la voluntad y verdadera intención del donante.

AL DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO: No son ciertos. El acto jurídico de **DONACIÓN** otorgado mediante la escritura pública No. 694 del 30 de octubre de 2019 cumplió todas la formalizada establecidas en el artículo 3 del Decreto Ley 1712 de 1989, y en especial las alegadas por los aquí demandantes, teniendo en cuenta que en este establece que:

“(...) Artículo 3º La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia. (...)”.

Se debe precisar, una vez verificado el acto jurídico de **DONACIÓN** objeto de la litis, en la hoja de papel notarial No. Aa056941235, señala que: **“(...) OCTAVO: Que la donante queda con un patrimonio suficientemente necesario para atender a su congrua subsistencia, en medida que es propietaria de un inmueble con matrícula inmobiliaria número 172-75000.** (...)”.

Argumento que se sustenta con la misma escritura pública No. 694 del 30 de octubre de 2019 junto con sus anexos y el respectivo certificado de libertad del inmueble mencionado donde se puede corroborar que la titularidad recae en cabeza de la señora MARÍA INES AGUILAR DE ALARCÓN (q.e.p.d.), pruebas aportadas en el presente escrito. Muy a pesar que no se incorporó el documento en su momento, si lo es que se identificó el Inmueble con su número de Matrícula inmobiliaria, señalando que correspondía a otro inmueble de propiedad de la donante, lo cual significa que la donante si tenía bienes adicionales para su propia subsistencia.

AL DÉCIMO CUARTO: No es un hecho y aclaro. Son afirmaciones que pretende deslegitimar el actuar de mis representados dentro de la celebración del acto jurídico de

DONACIÓN celebrado entre la señora **MARÍA INES AGUILAR DE ALARCÓN (q.e.p.d.)** como donante y mis representados, los señores **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR y LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR** como donatarios, por medio del instrumento público No. 694 del 30 de octubre de 2019.

Como se advirtió en precedencia, la donante quedo con un patrimonio suficientemente necesario para atender a su congrua subsistencia, en la medida que era propietaria de un inmueble con matrícula inmobiliaria número 172-75000, el cual fue relacionado en el acto jurídico de donación.

Nuevamente se aclara, que la fecha del encabezado de la solicitud de insinuación “ *31 de Octubre de 2019* ”, correspondió a un error de transcripción , pero que , en nada afecta la intención o voluntad de la donante y la esencia del acto jurídico.

2. EN CUÁNTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de los señores **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR y LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR**, pues carecen de fundamento legal y jurídico, hay ausencia probatoria y corresponde a interpretaciones subjetivas confusas.

3. EXEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO.

3.1. EXCEPCIÓN DE MERITO POR INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA ANULAR LA ESCRITURA.

SUSTENTO ESTE MEDIO EXCEPTIVO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

La escritura Pública de **DONACIÓN**, goza de todos los requisitos legales generales y especiales exigidos por la ley civil para su valides, por lo cual, solo basta con abordar su lectura para advertir que goza de total eficacia jurídica.

Así, la Notaria dio fe que las partes contratantes gozaban de Capacidad, Consentimiento, que se trataba de un objeto lícito y una causa lícita y fue una donación entre vivos. Es tan evidente el cumplimiento de estos requisitos, que no hay un mínimo de reproche en el texto de la Escritura pública de donación.

Tratándose de la donación del caso en concreto, se incorporó el respectivo avaluó emitido por perito idóneo de fecha 25 de Octubre de 2019, por lo cual, advirtiendo que el valor del inmueble superaba los 50 Salarios Mínimos Mensuales, la donante procedió a solicitar a la Notaria la respectiva autorización de Donación con insinuación, debidamente firmada por los donatarios, como se advierte a folio 12 de la escritura, la cual fuera aceptada por la Notaria, como lo expone el numeral **SEPTIMO**, de dicho instrumento al decir que “**...SEPTIMO. Que dado el valor comercial del inmueble a donar SE requiere insinuación conforme lo prescribe el 1° Del Decreto 1712 de 1989, inciso 1° encontrándose el notario facultada para autorizar la escritura pública...**”.

Con todo, y muy a pesar que se dan los presupuestos legales para honrar la escritura pública de donación, los demandantes, por el afán de desplegar su odio y enviada frete a sus nobles hermanos demandados, se han inventado como argumento de reproche, que resulta a todas luces inverosímil , por decir lo menos, el que la fecha descrita en el encabezado de la carta de INSINUACIÓN, sea del **31** de Octubre de 2019, más no del **30**, que fue la fecha que se suscribió dicha escritura, y con ese argumento peregrino, pretenden sustentar una **nulidad absoluta** de la referida escritura de donación.

Por tanto, siendo que el número (**31**), es la unía causal que sirve de argumento principal de los demandantes para cuestionar la validez de la escritura, y pretender su nulidad, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones.

a.- El número (**31**), (31 de Octubre), obedece a un **lapsus**, es decir, a una equivocación que se comete por olvido o falta de atención, en este caso, al digitar el texto. Se trata por tanto, de un error involuntario no atribuible a la donante como tampoco a los donatarios, por cuanto en muchas ocasiones se acude a una tercera persona para que digite su contenido, así como se acude a un abogado para que redacte una demanda, y en lugar de colocar **contrato de Donación** coloca **contrato de compraventa**.

b.- La donante señora **MARÍA INES AGUILAR DE ALARCÓN**, ni los donatarios, no se percataron del sutil error numérico, no obstante, continuaron con el proceso de donación al punto que firmó la respectiva escritura pública de donación, con lo cual, ratifico que su intención era la de donar a sus hijos, como en efecto sucedió.

c.- Por su parte, la señora Notaria, tampoco se percató del error numérico, o si eventualmente lo observo, consideró que ese lapsus no afectaba la voluntad o el querer de los contratantes, por tanto, le imprimió aprobación.

d.- Un hecho indicador de la buena fe tanto de las partes como de la Notaria, y que demuestra la existencia del documento “ Insinuación “, para el día **30 de Octubre** (aunque con fecha del 31), es el proceder oficial de la funcionaria al dejar expresa constancia del incorporación del documento aportado el **30 de Octubre**, como se lee a folios 6 y 7 de la escritura pública, al decir que: “ ... **LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN...** “ ...**SOLICITUD DE DONACIÓN CON INSINUACIÓN. Firmada y autenticada el 31 de octubre de 2019...** ”.

Lo anterior deja en evidencia, que todos los requisitos exigidos para la suscripción de la escritura de donación se encontraban al día y fueron incorporados el día de su firma, esto es, **el 30 de Octubre de 2019**.

Así, el error involuntario en grado de “**LAPSUS**”, en el instante de transcripción de la solicitud, está siendo aprovechado de manera habilidosa por los demandantes, a fin de obtener la nulidad absoluta de la Escritura Pública de Donación.

El referido error de transcripción involuntario de la fecha, (31) no representa un defecto que genere Nulidad Relativa, y mucho menos nulidad absoluta, por cuanto, siendo un simple lapsus, conserva los elementos del contrato, como son, la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y la intención firme y espontánea de donar, por tanto, las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar, es decir, se desvanece cualquier afirmación maliciosa y malintencionada del actor, por cuanto se reitera, obedece a un simple error mecanográfico o de transcripción de la persona que digito el documento, pero esta duda se resuelve con la fecha de su incorporación (**30 de octubre**), y no afecta la validez y eficacia el acto jurídico.

En efecto, la Notaria (E) no advirtió ninguna causal de nulidad, y por ello autorizó la firma de la respectiva escritura pública de donación, precisamente por cuanto está investido de autoridad que le ha confiado el Estado, y por ello tiene la importante labor de brindar seguridad jurídica a los actos, contratos, negocios jurídicos y situaciones o relaciones jurídicas de los individuos, cuando en aquellos se exige el cumplimiento de ciertas solemnidades o cuando los interesados, previo acuerdo, optan por revestirlos de las mismas, como es el caso que ocupa nuestra atención.

Así, el acto jurídico celebrado mediante el instrumento público **No. 694 del 30 de octubre de 2019** representa una **DONACIÓN** que cumplió con todas exigencias establecidas en la

legislación civil para su valides, es decir entre estas, lo establecido en el Decreto Ley 1712 de 1989 que modificó el artículo 1458 del Código Civil, el cual establece que:

“(...) Artículo 1º corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

Queda en estos términos modificado el artículo 1458 del Código Civil.

Artículo 2º La solicitud deberá ser presentada personal y conjuntamente por el donante y el donatario o sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero de ellos.

Si el donante tuviere varios domicilios, la solicitud se presentará ante el notario del círculo que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Si en el lugar hubiere más de un notario, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Artículo 3º La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

Artículo 4º Cuando se trate de bienes para cuya enajenación según la ley, se requiera escritura pública, el mismo instrumento podrá contener la insinuación y la respectiva donación.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (...)”

Por medio de este Decreto se autorizó que la insinuación cuando ella fuera menester por exceder lo donado 50 S.M.L.M.V., se efectuara ante notario, **quien se encargaría de autorizar la donación cuando la misma proviniera del común acuerdo de los contratantes, fueran ellos capaces y no se contrariara con el acto jurídico ninguna disposición legal** (artículo 1º). **Se precisó, asimismo, que la petición (de autorización) se debía realizar personalmente por los interesados o por sus apoderados** (art. 2º resaltado), y que la escritura pública de rigor, además de los requisitos que le son propios, debe contener **"la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia"** (art. 3º, resaltado).

Respecto a los requisitos exigidos por la citada norma, se encuentra demostrado que dentro de la celebración del acto jurídico de **DONACIÓN** suscrito entre **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN** en su calidad de **DONANTE** y por la otra parte los señores **LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR** y **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR** en calidad de **DONATARIA** por medio de la escritura pública No. 694 del 30 de octubre de 2019, se incorporó los siguientes documentos para su protocolización, el día 30 de octubre de 2019:

- i) El día 30 de octubre de 2019, se presentó la manifestación personal y conjunta por parte de la señora **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN** en su calidad de

DONANTE y el señor **LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR** quien actuaba en nombre propio y en representación de **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR**, estos en calidad la parte **DONATARIA**, solicitando autorizar la escritura de **DONACIÓN**, manifestándose en la misma que el inmueble objeto de donación excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior tiene valor probatorio y con apoyo en los anteriores argumentos y supuestos normativos, la donación cuestionada está cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 1712 de 1989, en cuanto a presentar la solicitud, con el fin de que el Notario autorizará la donación mediante escritura pública.

- ii) Se aportó **AVALÚO COMERCIAL** de fecha de informe 25 de octubre de 2019, realizado por un perito evaluador, señora GLADYS SANTANDER FLOREZ, quien se encuentra debidamente inscrita en el RRA -registro abierto de evaluadores, con aval número 51587656, presentado como **ANEXO** a la solicitud y como prueba fehaciente del valor comercial del bien inmueble objeto del negocio jurídico.

Lo anterior tiene valor probatorio para el presente proceso, en el sentido que con los anteriores argumentos y supuestos normativos, la donación cuestionada está cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 1712 de 1989, en cuanto a presentar la prueba fehaciente del valor comercial del bien y es así, que es de resaltar y poner en conocimiento de usted señora Juez, que desde el 25 de octubre de 2019, ya se tenía certeza del valor comercial del bien objeto de donación, el cual superaba los 50 S.M.L.V. para el años 2019, y que por lo tanto se requería de la insinuación para dar trámite a la DONACIÓN que es objeto de litigio, por lo anterior las partes procedieron anexar el presente avalúo comercial a la INSINUACIÓN DE DONACIÓN, presentada ante la Notaría Única de Simijaca el día 30 de octubre de 2019, con el fin de que el Notario la autorizara.

- iii) Se aportó como anexo a la solicitud de donación presentada el día 30 de octubre de 2019, el **PAZ Y SALVO** de impuesto predial del predio con código catastral No. 000000080098000, del predio denominado "EL ALISAL" para la vigencia de 2019, con fecha de expedición 23 de octubre de 2019.
- iv) Se aportó Dictamen medio legal que acredita el estado mental y las capacidades de la Donante (**MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN** q.e.p.d.) realizado por el galeno Dr. ALVARO ORTIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 388.387 y R.M 3233801, el día 30 de octubre de 2019.

Es así, como la Notaria encargada de la Notaría Única de Simijaca en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por medio del Decreto 1712 del 01 de agosto de 1989 autorizó la protocolización de la escritura pública **No. 694 del 30 de octubre de 2019** del acto jurídico de **DONACIÓN** suscrito entre **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN** en su calidad de **DONANTE** y por la otra parte los señores **LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR** y **MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR** en calidad de **DONATARIA**, por cuanto **se cumplió todos los requisitos señalados en la citada norma¹**, dejando constancia de la aportación por parte de los comparecientes los siguientes documentos para su protocolización: "...CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 201700577, AVALÚO COMERCIAL y SOLICITUD DE DONACIÓN CON INSINUACIÓN...".

Adicional, en el mismo acto jurídico, es decir en la escritura pública **No. 694 del 30 de octubre de 2019**, la notaria (E) dejó constancia en la cláusula **OCTAVA**: "**Que la donante queda con un patrimonio suficientemente necesario para atender a su congrua subsistencia, en medida que es propietaria de un inmueble con matrícula inmobiliaria número 172-75000**", dando cumplimiento al artículo 3 de este Decreto Ley 1712 del 01 de

¹ Decreto Ley 1712 de 1989 que modificó el artículo 1458 del Código Civil.

agosto de 1989. Argumento que se sustenta con el Certificado de Libertad de este inmueble en el cual se evidencia que la señora **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN** (q.e.p.d.) en su calidad de **DONANTE** es quien aparece como titular del predio, aportado al presente escrito.

Ahora, teniendo en cuenta que, el propósito del Decreto 1712 de 1989 es garantizar que, en las donaciones sobre bienes de cuantía superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no se soslayara la insinuación o autorización notarial, claramente se pudo observar que ese objetivo se cumplió en la celebración del acto jurídico protocolizado por medio de la escritura pública **No. 694 del 30 de octubre de 2019**, porque a partir de la **presentación del avalúo comercial presentado como anexo** a la solicitud de donación realizada y presentada personalmente por las partes el día 30 de octubre de 2019, los interesados, de entrada reconocieron que el inmueble materia de donación superaba dicho monto, por lo que sometieron el negocio jurídico a la autorización o insinuación notarial, la que en efecto se surtió, no habiendo manera entonces para acudir a una nulidad absoluta, como lo solicita la parte demandante.

Respecto al error mecanográfico señalado en la fecha del encabezado de la solicitud de donación presentada el día 30 de octubre de 2019 ante la Notaría Única de Simijaca, fue en razón a que el lugar donde le elaboraron la solicitud le escribieron esa fecha, teniendo en cuenta que era treinta (30) de octubre de 2019, situación que indujo a la transcripción de este error mecanográfico dentro del instrumento y señalado por los demandantes.

Al respecto, es importante señalar que un error mecanográfico en la digitación de la fecha de la solicitud de donación presentada por las partes, fue lo que indujo a que en el instrumento se señala dicha fecha, pero siendo la fecha real el día 30 de octubre de 2019, por lo anterior, un error mecanográfico no puede afectar la esencia y fondo del acto jurídico celebrado medio de la **escritura pública No. 694 del 30 de octubre de 2019**, téngase en cuenta que con la presentación de la solicitud en la que se anexaba lo anteriormente señalado, no se hubiera podido perfeccionar o protocolizar el acto jurídico de **DONACIÓN**, pues si se hace un estudio exhaustivo del mismo, se puede evidenciar que en la protocolización del acto se señala que está sujeta a los requisitos del Decreto 1712 de 1989 y fue bajo esta normativa que se realizó la referida transacción.

Sírvase señora juez, declarar probado este medio exceptivo, por cuanto no hay causal que permita declarar la nulidad absoluta, es decir, el error involuntario en la fecha descrita en el encabezado de un documento y que fuera incorporado en una fecha cierta y anterior, no es razonamiento válido para declarar la nulidad solicitada por el actor.

Téngase como medios de prueba que sustenta esta excepción, las incorporadas a la demanda, y las descritas en el acápite de pruebas de esta contestación.

3.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

SUSTENTO ESTE MEDIO EXCEPTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Probado esta, que **la firma** de la escritura pública de donación fue realizada el día **30 de Octubre de 2019**, y el mismo día se incorporaron todas las pruebas documentales y requisitos exigidos por la ley, para el caso concreto de la donación.

Aunque el “**lapsus**” cometido por error involuntario en el proceso de diligenciamiento de la autorización de la donación, (31 de Octubre), esta circunstancia que no reviste defecto sustancial absoluto ni relativo, fue subsanado o saneada por la señora Notaria al incorporarlo a la escritura el mismo día **30 de Octubre**, y a su vez, fue saneado por las

partes al imprimirle la firma en la escritura pública, por tanto, se cerró el ciclo notarial que significó el nacimiento de la escritura pública de donación el mismo **30 de Octubre de 2019**, es decir, con su comportamiento positivo sanearon de manera tacita la fecha contenida en el documento y por ende, confirmaron su voluntad y el querer plasmado en el texto del documento incorporado, por cuanto la ratificación tacita va implícita en su aprobación y firma, y a su vez, en la ejecución voluntaria del contrato de donación, por cuanto la donante hizo entrega real, material y voluntaria del inmueble a sus donatarios, y hasta su fallecimiento no expreso ningún reproche o inconformidad a su decisión.

Si bien, los demandantes nunca se enteraron de la donación, también lo es que no era obligación de las partes comunicarlo, y su omisión no significa clandestinidad, sino más bien, libertad y autonomía en la disposición de sus bienes, y a esto se suma que los demandantes en su condición de hijos nunca visitaron a su anciana madre, por lo cual, esta indiferencia de sus hijos demandantes, ahora la denominan conducta clandestina y temeraria de los demandados, es decir, ahora son víctimas inocentes que buscan un provecho económico.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo, por cuanto el “lapsus” no da para declarar la nulidad absoluta, es decir, el error involuntario en la fecha descrita en el encabezado de un documento y que fuera incorporado en una fecha cierta y anterior, no es causal de nulidad de una escritura pública.

Téngase como medios de prueba que sustenta esta excepción, las incorporadas a la demanda, y las descritas en el acápite de pruebas de esta contestación.

3.3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DE LA RAZÓN DE DEMANDAR, ES DECIR, LOS DEMANDANTES NO FUNDAMENTARON CUAL ES EL PERJUICIO O DAÑO RECIBIDO CON LA DONACIÓN.

SUSTENTO ESTE MEDIO EXCEPTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Los demandantes son terceros que no participaron o no formaron parte en el perfeccionamiento de la donación, no actuaron como donantes ni donatarios, es decir, no fueron sujetos activos de la relación contractual, y muy a pesar de que son herederos de la donante, no expusieron cual era el agravio, lesión o perjuicio que les afectaba la donación, y tampoco están acreditando la calidad en que actúan.

Si bien, la demanda fue promovida por varios herederos, hijos legítimos de la causante, tan solo esgrimieron argumentos de orden moral, y la defensa del ordenamiento jurídico, para atacar o desconocer el acto en el que se concretó la donación, es decir, su actuar es puramente altruista en defensa de la moral y la ley, actuar que solo es atribuible al Ministerio Público.

Las partes Donante y Donatarios, hicieron uso del principio de autonomía de la voluntad, por tanto, solo concierne y obliga a quienes en el participaron, por ello, los derechos y obligaciones deben sopesarse frente a quienes los crearon o fueron sus gestores. Todo aquel que no participo en la transacción es un tercero.

Así, el tercero que no se enteró y no intervino en la transacción, pero que pretenda desconocer esa autonomía negocial, debe expresar cual es el **prejuicio** o el **agravio** o el **menoscabo** que le sirva de argumento para oponerse o desconocer la eficacia de la transacción, en este caso, la donación. Se reitera, que no es simplemente exponer argumentos de orden moral, y la defensa del ordenamiento jurídico.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo.

Téngase como medios de prueba que sustenta esta excepción, las incorporadas a la demanda, y las descritas en el acápite de pruebas de esta contestación.

3.4. TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES.

SUSTENTO ESTE MEDIO EXCEPTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

El argumento que exponen los demandantes para desconocer la escritura pública de Donación, se centra en manifestar que los demandados actuaron “**mediante conducta clandestina, y temeraria...**”, pero, la ley colombiana no exige como requisito la notificación a sus hijos o hermanos o la publicación en radio y prensa para poder realizar una transacción comercial, por cuanto forma autonomía de la voluntad. Lo más curioso es que, los demandantes solo comparecieron cuando falleció su anciana madre.

Con actitud distante e indiferente de los demandantes, abandonaron a su madre y la dejaron al cuidado de sus hermanos demandados y no se interesaron en saber nada de ella, por ello no se enteraron de los pormenores de la casa, no se enteraron de las decisiones que adoptaba su madre, luego una persona que no frecuenta a su madre y su hogar donde nació, mal pueden hablar de clandestinidad, cuando abandonaron su obligación moral con quien les dio la vida.

La demanda está sustentada en la envidia, el egoísmo, el odio en quienes sacrificaron parte de su vida para satisfacer las necesidades primordiales de su anciana madre, y que, a cambio de agradecerles por su sacrificio y esfuerzo, hoy cuestionan su conducta como un acto clandestino.

Sin duda, muy a pesar de que los demandantes son herederos, pretender desconocer las decisiones adoptadas en vida por su progenitora, solo busca generar un perjuicio económico infundado a los demandados, y un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo.

Téngase como medios de prueba que sustenta esta excepción, las incorporadas a la demanda, y las descritas en el acápite de pruebas de esta contestación.

3.5. BUENA FE DE LOS DEMANDADOS.

SUSTENTO ESTE MEDIO EXCEPTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Los demandados actuaron con la firme convicción que recibían de su madre una donación como reconocimiento a su cuidado y protección que le brindaron por más de 16 años, en los que mejoraron su calidad de vida, por cuanto le construyeron una casa digna para su vivienda, toda vez que vivía en un rancho totalmente insalubre, muy antiguo y en condiciones inhumanas. A su vez, fueron los únicos hijos que velaron por su salud, y la acompañaron en su vejez y su enfermedad, le proveían su alimentación y medicinas, y le brindaron amor, afecto, cariño y respeto.

Exponen mis clientes, que los demandantes, fueron hijos despreocupados, indiferentes, que no les interesó compartir con su madre, y mucho menos procurar su bienestar y tranquilidad.

Por su parte, la señora Notaria, fue cuidadosa en exigir el cumplimiento de todos los requisitos ordenados por la ley para la eficacia y legalidad del acto de donación, por tanto, siendo un representante del estado, la escritura de donación no merece ningún reproche, por tanto, ante la presencia y aceptación de la funcionaria como representante del Estado, confiaron de buena fe, que su actuar se ajustaba a las exigencias de la constitución y la ley.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo.

Téngase como medios de prueba que sustenta esta excepción, las incorporadas a la demanda, y las descritas en el acápite de pruebas de esta contestación.

3.6. EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

SUSTENTO ESTE MEDIO EXCEPTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

Los demandados no aportaron la prueba legalmente establecida que acrediten la calidad de legitimación por activa.

3.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA CONSTITUCIONAL.

Silicito a la señora Juez, que, en ejercicio del control de legalidad que le asiste, y en defensa de la constitución y la ley declare de oficio la excepción de mérito que considere probada en el curso de la actuación procesal.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en las siguientes normas: Artículo 1443, 1444, 1446, 1457, 1458, 1502, 1503 del C.C., Decreto Ley 1712 de 1989, los artículos 82, 96, 368 y demás concordantes del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos que sirven de fundamento a la presente contestación de demanda y las excepciones planteadas, a usted solicito señora Juez, en los términos y prerrogativas de ley, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios, así como también brindarles el valor probatorio que la ley tenga previsto:

5.1. DOCUMENTALES:

- 5.1.1.** Copia auténtica de escritura Pública 694 de 30 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Simijaca junto con todos sus anexos.
- 5.1.2.** Certificado de libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-75000 referido en la cláusula OCTAVA del acto jurídico objeto de litigio, con el que se demostrara que la titularidad de dicho inmueble recae en cabeza de la señora **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN** (q.e.p.d.).

5.2. TESTIGOS:

Sírvase Señora Juez, decretar y recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en este municipio, a efecto de que depongán sobre lo que les conste acerca de los hechos:

5.2.1. ADRIANA MARITZA SUÁREZ AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.20.933.116 como Notaria Encargada de la Notaría Única de Simijaca para la fecha de la celebración de la escritura pública objeto de la litis. Se ubica en la Carrera 5 No. 11-35 Segundo piso del municipio de Simijaca. Email admasuave11@hotmail.com

5.2.2. Dr. RAMIRO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.947.745 como titular de la Notaría Única de Simijaca. Se ubica en la Calle 8 # 6-25 de Simijaca – Cundinamarca. Email: unicasimijaca@supernotariado.gov.co

5.2.3. ANA SOFIA SUAREZ PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.932.608 de Simijaca. Se ubica en la vereda Churnica de Simijaca Cundinamarca. Email: eddy_amaya25@hotmail.com

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, decretar interrogatorio de parte de los demandantes, todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en este en la dirección señalada en la demanda, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos:

1. Se solicita se decrete interrogatorio de parte del señor **JOSÉ ANTONIO ALARCÓN AGUILAR**, mayor de edad, plenamente capaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.425.753 de Bogotá.
2. Se solicita se decrete interrogatorio de parte de la señora **GLORIA INÉS ALARCÓN AGUILAR**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.644.499 de Bogotá.
3. Se solicita se decrete interrogatorio de parte de la señora **ROSALBA ALARCÓN AGUILAR**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.780.449 de Bogotá.
4. Se solicita se decrete interrogatorio de parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN ROBAYO**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.742.592 de Bogotá.
5. Se solicita se decrete interrogatorio de parte de la señora **YOANA INÉS ALARCÓN ROBAYO**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.742.896 de Bogotá.

5.4. DECLARACION DE PARTE.

Solicito a la señora Juez se sirva recibir declaración de los demandados, los señores **LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR** y **MARÍA OTILIA ALRCÓN AGUILAR**, para que exponga a su despacho, de manera personal y directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio origen a la escritura pública **No. 694 del 30 de octubre de 2019** por medio de la cual se realizó el acto jurídico de **DONACIÓN** suscrito entre **MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN** en su calidad de **DONANTE** y por la otra parte los señores **LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR** y **MARÍA OTILIA ALRCÓN AGUILAR** en calidad de **DONATARIA**.

6. ANEXOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se anexa por medio del canal digital, los siguientes:

1. Poder conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

7. NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderada recibirá notificación en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 9 No.3 – 56 en Simijaca Cundinamarca. E-mail: eddy_amaya25@hotmail.com – Cel: 3132599279

Atentamente,



MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
C. C. No. 1.053.282.174
T. P. No. 325106 del C.S. de la J.
Cel. 3132599279
E mail: eddy_amaya25@hotmail.com